

RELACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNALES CON LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO PARA SU DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO

¿Cómo se relacionan los Consejos Comunales con los órganos y entes del Poder Público?

Según lo establecido en la Ley Orgánica de los Consejos Comunales:

Artículo 56. El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana dictará las políticas estratégicas, planes generales, programas y proyectos para la participación comunitaria en los asuntos públicos y acompañará a los Consejos Comunales en el cumplimiento de sus fines y propósitos, y facilitará la articulación en las relaciones entre éstos y los órganos y entes del Poder Público.

Artículo 57. El ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, lineamientos, planes y estrategias que deberán atender los órganos y entes del Poder Público en todo lo relacionado con el apoyo a los Consejos Comunales.
2. El registro de los Consejos Comunales y la emisión del certificado correspondiente.
3. Diseñar y coordinar el sistema de información comunitario y los procedimientos referidos a la organización y desarrollo de los Consejos Comunales.
4. Diseñar y dirigir la ejecución de los programas de capacitación y formación de los Consejos Comunales.
5. Orientar técnicamente en caso de presunta responsabilidad civil, penal y administrativa derivada del funcionamiento de las instancias del Consejo Comunal.
6. Recabar, sistematizar, divulgar y suministrar la información proveniente de los órganos y entes del Poder Público relacionada con el financiamiento y características de los proyectos de los Consejos Comunales.
7. Promover los proyectos sociales que fomenten e impulsen el desarrollo endógeno de las comunidades articulados al plan comunitario de desarrollo.
8. Prestar asistencia técnica en el proceso del ciclo comunal.
9. Coordinar con la Contraloría General de la República, mecanismos para orientar a los Consejos Comunales sobre la correcta administración de los recursos.
10. Fomentar la organización de Consejos Comunales.
11. Financiar los proyectos comunitarios, sociales y productivos presentados por los Consejos Comunales en sus componentes financieros y no financieros, con recursos retornables y no retornables, en el marco de esta Ley.

RELACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNALES CON LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO PARA SU DESARROLLO INTEGRAL COMUNITARIO

Artículo 58. El ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana articulará los mecanismos para facilitar y simplificar toda tramitación ante los órganos y entes del Poder Público vinculados a los Consejos Comunales.

Artículo 59. Los órganos y entes del Estado en sus relaciones con los Consejos Comunales darán preferencia a la atención de los requerimientos que éstos formulen y a la satisfacción de sus necesidades, asegurando el ejercicio de sus derechos cuando se relacionen con éstos. Esta preferencia comprende:

1. Especial atención de los Consejos Comunales en la formulación, ejecución y control de todas las políticas públicas.
2. Asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto de los recursos públicos para la atención de los requerimientos formulados por los Consejos Comunales.
3. Preferencia de los Consejos Comunales en la transferencia de los servicios públicos.

Artículo 60. El Ministerio Público debe contar con fiscales especializados para atender las denuncias y acciones interpuestas, relacionadas con los consejos comunales, que se deriven directa o indirectamente del ejercicio del derecho a la participación.

“El Consejo Comunal es el núcleo y la Comuna es la célula, sin núcleo no hay célula y sin célula no hay tejido social”.

Comandante Hugo Chávez

PSUV

